

**5. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL AUTONÓMICA. ADMINISTRACIÓN LOCAL**  
**5.10 ÓRGANOS DE COOPERACIÓN LOCAL**

|   |  |
|---|--|
| <p>COMUNITAT VALENCIANA<br/> L.O. 1/2006, de 10 de abril,<br/> de reforma de la L.O.<br/> 5/1982, de 1 de julio, del<br/> Estatuto de Autonomía de la<br/> Comunidad Valenciana</p> | <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VIII: Administración Local</b></p> <p><b>Artículo 64.</b><br/> 4. Se creará una Comisión Mixta entre la Generalitat y la Federación Valenciana de Municipios y Provincias como órgano deliberante y consultivo para determinar las bases y métodos que favorezcan las bases de participación entre dichas instituciones.<br/> Dicha Comisión Mixta informará preceptivamente, en la tramitación por Les Corts, las iniciativas legislativas que afecten de manera específica a las entidades locales y en la tramitación de planes y normas reglamentarias de idéntico carácter.»</p>   |
| <p>CATALUÑA<br/> L.O. 6/2006, de 19 de julio,<br/> de reforma del Estatuto de<br/> Autonomía de Cataluña</p>  | <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II: De las instituciones</b><br/> <b>CAPÍTULO VI: El gobierno local</b><br/> <b>Sección Primera: Organización territorial local</b></p> <p><b>Artículo 85. El Consejo de Gobiernos Locales.</b><br/> El Consejo de Gobiernos Locales es el órgano de representación de municipios y veguerías en las instituciones de la Generalitat. El Consejo debe ser oído en la tramitación parlamentaria de las iniciativas legislativas que afectan de forma específica a las Administraciones locales y la tramitación de planes y normas reglamentarias de carácter idéntico. Una ley del Parlamento regula la composición, la organización y las funciones del Consejo de Gobiernos Locales.</p>  |
| <p>ILLES BALEARS<br/> L.O. 1/2007, de 28 de<br/> febrero, de reforma del<br/> Estatuto de Autonomía de<br/> las Illes Balears</p>   | <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV: De las instituciones de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears</b><br/> <b>CAPÍTULO IV: De los Consejos Insulares</b></p> <p><b>Artículo 74. Conferencia de Presidentes.</b><br/> 1. La Conferencia de Presidentes, integrada por el Presidente de las Illes Balears y por los Presidentes de los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, se constituirá, de acuerdo con los principios de cooperación, colaboración y lealtad institucional, como marco general y permanente de relación, deliberación, participación, formulación de propuestas, toma de acuerdos e intercambio de información entre el Gobierno de las Illes Balears y los Consejos Insulares de cada una de las islas en las materias de interés común.<br/> 2. La propia Conferencia de Presidentes adoptará su reglamento interno y de funcionamiento.</p> |
| <p>ANDALUCÍA<br/> L.O. 2/2007, de 19 de</p>   | <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO III: Organización territorial de la Comunidad Autónoma</b></p>  |

|  |  |
|--|--|
| <p>marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía</p>  | <p><b>Artículo 95. Órgano de relación de la Junta de Andalucía y los Ayuntamientos.</b><br/>Una ley de la Comunidad Autónoma regulará la creación, composición y funciones de un órgano mixto con representación de la Junta de Andalucía y de los Ayuntamientos andaluces, que funcionará como ámbito permanente de diálogo y colaboración institucional, y será consultado en la tramitación parlamentaria de las disposiciones legislativas y planes que afecten de forma específica a las Corporaciones locales.</p>   |
| <p>ARAGON<br/>L.O. 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón</p>  | <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VI: Organización territorial y gobierno local</b></p> <p><b>Artículo 86. El Consejo local de Aragón.</b><br/>El Consejo local de Aragón es el órgano de colaboración y coordinación entre el Gobierno de Aragón y las asociaciones representativas de las entidades locales aragonesas. El Consejo debe ser oído en las iniciativas legislativas y en la tramitación de planes y normas reglamentarias que afecten de forma específica a los gobiernos locales.</p>   |
| <p>CASTILLA Y LEÓN<br/>L.O. 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León</p>   | <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO III: De la Organización Territorial</b><br/><b>CAPÍTULO II: De las relaciones entre la Comunidad y los entes locales</b></p> <p><b>Artículo 51. Consejo de Cooperación Local de Castilla y León.</b><br/>1. La ley de las Cortes de Castilla y León prevista en el artículo 49 del presente Estatuto regulará la creación, composición y funciones de un órgano mixto para el diálogo y la cooperación institucional entre la Comunidad Autónoma y las Corporaciones locales de Castilla y León, en el que éstas estarán representadas con criterios que aseguren la pluralidad política, territorial e institucional.<br/>2. El Consejo de Cooperación Local será oído en el proceso de preparación de los anteproyectos de ley, disposiciones administrativas y planes que afecten de forma específica a las entidades locales.</p> |
| <p>NAVARRA<br/>L.O. 7/2010, de 27 de octubre, de reforma de la L.O. 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra</p> |  |
| <p>EXTREMADURA<br/>L.O 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad</p>  | <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV: De la organización territorial</b></p> <p><b>Artículo 59. Relaciones con las entidades locales.</b><br/>5. La Junta de Extremadura reconocerá la interlocución de la Federación Extremeña de Municipios y Provincias en la discusión</p>  |

Autónoma de Extremadura de asuntos de interés local, sin perjuicio de la constitución de otros foros generales o específicos con la misma finalidad.